

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR



LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY
NORMAS ACADÉMICAS DEL NIVEL
DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Ciudad Universitaria "José Trinidad Reyes"

Tegucigalpa, M.D. C. Honduras, Febrero 1994

LEY DE
EDUCACIÓN SUPERIOR

PREFACIO

La Universidad Nacional Autónoma de Honduras fundada en 1847 y que conquista su autonomía 100 años después, ante los derechos y responsabilidades que le establece la Constitución de la República, percibe con claridad que su ambiente de acción no está limitado a los predios universitarios, sino que su laboratorio es la nación entera.

Igualmente interpreta con claridad que debe ejercer plenamente facultades de rectorar la Educación Superior consecuente con la Constitución de la República.

El desarrollo económico de la nación acelerado a partir de la década de los 50, estableció demandas a la educación universitaria que ante algunas limitantes institucionales permitió la aparición de otras instituciones al margen del control de la UNAH.

En todo caso para mantener ese liderazgo se coordinó a través de la Dirección de Docencia por medio de su Programa de Relaciones Interinstitucionales, establecido en 1983, a las demás instituciones de Educación Superior con énfasis en el proceso de desarrollo curricular.

Posteriormente y respondiendo al Plan de Desarrollo Universitario 1985-1989 el Honorable Consejo Universitario creó la Dirección de Educación Superior por medio del Acuerdo No. 9 del 29 de septiembre de 1988, con el propósito de que la institución por este medio, dirija sus actividades al logro de la integración y organización del Sistema de Educación Superior.

Para ese entonces los preceptos constitucionales referentes al sistema se encontraban contenidos en dos leyes: Una, la Ley Orgánica de la Universidad del 15 de octubre de 1959, reformada el 30 de abril de 1958 y el 30 de mayo de 1973; la otras, la Ley de las Universidades Particulares, emitida el 27 de enero de 1978 con reforma del 23 de abril de 1979. Esta reforma a juicio de la Universidad quedó derogada al entrar en vigencia la Constitución de 1982.

El análisis de la Ley Orgánica de la Universidad evidencia que por su vigencia desde 1957 no contiene algunos elementos jurídicos necesarios para la observancia de la Constitución de 1982. Ciertamente tiene disposiciones que podrían invocarse al cumplimiento de las atribuciones atinentes a la Educación Superior como el caso de los artículos No. 7 y 79 que señalan facultades reglamentarias, con lo que se desarrolla la disposición constitucional del artículo 160 que en su segundo párrafo dice: “La Ley y sus Estatutos fijarán su organización, funcionamiento y atribuciones”.

En todo caso la Universidad consideró indispensable la emisión de la Ley de Educación Superior, en particular para crear la sombrilla institucional ante la eventual creación de otras universidades estatales.

A este fin se nombró una Comisión para elaborar el Anteproyecto de Ley de Educación Superior, proyecto que fue aprobado el 17 de septiembre de 1989 por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 142-89 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 17 de octubre del mismo año, quedando en vigencia a partir de esa fecha.

Esta Ley viene a regular con claridad la organización y funcionamiento del Sistema Educación Superior que en sus 48 artículos reafirma los alcances constitucionales otorgados a la UNAH de desarrollar autónomamente y con exclusividad la Educación superior.

Se señala los fines y naturaleza de la misma, se conceptualiza el Sistema de Educación Nacional y el Subsistema de Educación Superior, sus principios, su estructura, la acreditación y validación de estudios, etc.

Con esto estamos seguros de contar con los instrumentos legales que nos permitan interactuar con liderazgo con las demás instituciones del Nivel Superior de tal manera que es muy placentero hacer entrega de la misma en esta oportunidad.

Ciudad Universitaria, “José Trinidad Reyes” 22 de marzo de 1990.

JORGE OMAR CASCO
RECTOR
Presidente del Consejo de Educación Superior

P R E S E N T A C I Ó N

La Dirección de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras ha considerado conveniente editar, en un solo volumen, la Ley de Educación Superior, el Reglamento de la Ley de Educación Superior y las Normas Académicas del Nivel de educación Superior, con el propósito de facilitar la consulta de tan importantes documentos.

La Ley de Educación Superior, fue aprobada por El Congreso Nacional el 14 de septiembre de 1989, mediante el Decreto Número 142-89 y está en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 25961 del 17 de octubre del mismo año. su texto no ha tenido alguna reforma.

El Reglamento de la Ley de Educación Superior, fue aprobado por el Consejo de Educación Superior el 14 de diciembre de 1989 y entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta del 17 de octubre de 1989. Este Reglamento sufrió reforma en el artículo 20.

Las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior fueron aprobadas por el Consejo de Educación Superior el 6 de noviembre de 1992, entraron en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, No. 26 911 del 3 de diciembre del mismo año. Estas Normas sufrieron reformas en los siguientes artículos: 33, 55, 60, 61, 63, 66, 69, 71, 73, 78, 90, 91, 92, 94, 126, 161 y 162.

Dichas reformas fueron aprobadas por el Consejo de Educación Superior el 11 de agosto de 1993 y entraron en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 27151 del 18 de septiembre de 1993.

La presente edición incluye las modificaciones mencionadas por lo que los textos legales que se publican, están totalmente actualizados para su correcta aplicación.

Se considera que esta publicación será de mucha utilidad para los directivos de los centros de educación superior, profesores y estudiantes, colegios de profesionales universitarios y para toda persona interesada en la educación superior nacional.

Tegucigalpa, 20 de abril de 1994

**Dra. NORMA MARTÍN DE REYES
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DECRETO NÚMERO 142-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, dispone que los niveles de la educación formal, serán determinados en la ley respectiva, excepto el nivel superior que corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la educación e todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior, será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Educación Pública.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 160 de la Constitución de la República, se atribuye a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional.

CONSIDERANDO: Que el texto constitucional dispone que la Ley fijará la organización, funcionamiento y atribuciones de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, para el ejercicio de sus competencias.

CONSIDERANDO: Que es necesario que la Educación Superior esté regulada por una ley que desarrolle los preceptos constitucionales.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- Esta Ley regula la organización, dirección y desarrollo de la educación superior.

Artículo 2.- La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, tiene a su cargo la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional.

Artículo 3.- La educación superior tiene como fines la investigación científica, humanística y tecnológica; la difusión general de la cultura; el estudio de los problemas nacionales; la creación y transmisión de la ciencia y el fortalecimiento de la identidad nacional.

La educación superior, deberá promover la transformación de la sociedad hondureña.

Su misión se orientará hacia una formación integral de ciudadanos para el logro de una óptima calidad académica, conjugando el dominio del saber, el conocimiento de la realidad nacional, con el cultivo de las más puras cualidades éticas e incremento del sentido de responsabilidad frente a su misión profesional. Capacitará al educando para promover el desarrollo y fortalecer las condiciones de independencia nacional en el marco de los procesos de integración regional y las relaciones internacionales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 4.- Sus principios que informan la educación superior y la aplicación de la presente Ley: Su carácter democrático sin discriminaciones por razón de raza, credo, ideología, sexo, edad y condición económica o social; libre acceso al nivel educativo superior, sin más limitaciones que la aprobación del nivel de educación media y el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, en cuanto a cantidad, calidad e idoneidad del alumnado, de acuerdo a las necesidades del desarrollo nacional.

Son principios fundamentales y gozan de la protección estatal: La libertad de investigación, de aprendizaje, de cátedra y de organización.

Artículo 5.- La docencia, la investigación y la extensión son elementos esenciales y concurrentes en el proceso educativo del nivel superior.

Artículo 6.- La educación superior tiene como contenido característico, el dominio de sus disciplinas, el incremento del saber y la conservación, creación y transformación de la ciencia, la filosofía, las artes, las técnicas y demás manifestaciones de la cultura y la capacidad de proyección en beneficio de la sociedad, en cuya transformación debe participar.

Artículo 7.- El nivel superior de la educación comprenderá la educación formal y la educación no formal.

La educación formal responderá a una estructura de grados académicos pudiendo incluir además estudios técnicos y de especialización.

La educación no formal se desarrollará en cursos libres, conferencias, seminarios y otras formas que contribuyan a la investigación científica, humanística y tecnológica, a la difusión general de la cultura y al estudio de los problemas nacionales. Se emitirán las correspondientes normas académicas de la educación superior.

Artículo 8.- El derecho a representación estudiantil ante los organismos de gobierno, será el que establezca cada centro de educación superior en su Estatuto y reglamentos.

Artículo 9.- Se garantiza a los profesionales en ejercicio de la docencia en la educación superior, su estabilidad en el trabajo, un nivel de vida acorde con su elevada misión y una jubilación justa.

Para los fines anteriores se emitirá la correspondiente reglamentación de Carrera Docente de la Educación Superior.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Artículo 10.- La organización, dirección y desarrollo del Nivel de la Educación Superior está a cargo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, mediante los siguientes órganos:

- a) Claustro Pleno;
- b) Consejo de Educación Superior;
- c) Consejo Técnico Consultivo, y;
- ch) Dirección de Educación Superior.

SECCIÓN A

EL CLAUSTRO PLENO

Artículo 11.- El Claustro Pleno funcionará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Para los fines de esta Ley tiene competencia para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones del Consejo de Educación Superior.

Será también órgano de consulta para establecer criterios de doctrina académica en asuntos que se le solicite.

SECCIÓN B

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 12.- El Consejo de Educación Superior, es el órgano de dirección y decisión del sistema.

Está integrado por:

- a) El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- b) Seis miembros representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- c) Seis Rectores, Directores o autoridad jerárquica superior de los centros de educación superior, electos por el Consejo Técnico Consultivo, de los cuales, por lo menos tres corresponderán a los centros privados de educación superior, y,
- ch) El titular de la Dirección de Educación Superior.

En caso de ausencia o impedimento del Propietario lo reemplazará el sustituto legal o el suplente designado.

Los miembros indicados en los literales b) y c), durarán dos años en el ejercicio de su función, pudiendo ser reelectos. Si alguno vacare en el cargo que ostenta en su respectiva institución, lo sustituirá quien deba reemplazarlo y por el tiempo que faltare para completar el período.

En caso de no completarse o de reducirse el número de miembros indicados en el literal c), los representantes señalados en el literal b), se reducirán en la misma proporción, a efecto de mantener la igualdad de participación.

Artículo 13.- El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, presidirá el Consejo de Educación Superior y sólo usará de su voto en caso de empate en los asuntos sometidos a debate.

Artículo 14.- Los miembros representantes indicados en el literal b), del Artículo 12, serán electos por el Claustro Pleno a propuesta del Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, seleccionados entre docentes universitarios con amplia experiencia en administración educativa superior.

Artículo 15.- Los miembros representantes indicados en el literal c), del Artículo 12, serán electos por mayoría de votos, por los integrantes del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 16.- Quien desempeñe la Dirección de Educación Superior, tendrá su cargo la Secretaría del Consejo y tendrá voz, pero no voto.

Artículo 17.- El Consejo de Educación Superior tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las políticas de la Educación Superior;
- b) Aplicar esta ley, la de las universidades privadas o particulares y cualesquiera otros regímenes legales aplicables a la Educación Superior;
- c) Aprobar la creación y el funcionamiento de centros de Educación Superior, públicos o privados;
- ch) Aprobar la apertura, funcionamiento, fusión o supresión de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación científica, así como los planes curriculares y los programas especiales de nivel superior de las universidades particulares o privadas y de los centros estatales de Educación Superior, regidos mediante esta Ley.

Es entendido que la aprobación de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación científica, así como los planes curriculares y programas especiales en los centros de Educación Superior, se hará a petición de éstos; y, en cuanto a la supresión, se actuará previa evaluación, oyendo en todo caso, a la institución afectada.

En todo caso el Consejo de Educación Superior, está obligado a resolver sobre dichas solicitudes en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días;

- d) Determinar la estructura de grados académicos del nivel superior;
- e) Fijar los criterios para evaluar la excelencia académica;

- f) Ejercer la potestad normativa para emitir los reglamentos de esta Ley y de las demás leyes aplicables al nivel;
- g) Presentar a los organismos correspondientes para ser incluido en el Presupuesto de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el Proyecto de Presupuesto, para el funcionamiento de los órganos del Nivel de Educación Superior;
- h) Proponer al Consejo Nacional de Educación el plan general para que la educación se integre en un sistema coherente, a fin de que los educandos respondan adecuadamente a los requerimientos de la Educación Superior;
- i) Coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, las regulaciones y acciones del Nivel Educativo Nacional en un todo armónico y coherente;
- j) Solicitar la creación de doctrina académica, y;
- k) Las demás que le señale la Constitución y las leyes.

SECCIÓN C

EL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo 18.- El Consejo Técnico Consultivo, es un órgano que debe ser oído para resolver sobre cualquier asunto de carácter general o cuando el Consejo de Educación Superior le solicite opinión. Sus dictámenes tendrán carácter ilustrativo.

Artículo 19.- El Consejo Técnico Consultivo está integrado por los Rectores, Directores o la autoridad superior jerárquica, o sus representantes, de los centros de educación superior debidamente autorizados.

El Presidente será electo por simple mayoría de votos entre sus miembros, por el término de un año, no pudiendo ser reelecto para el período siguiente.

En caso de cesar en sus funciones, de ausencia, incapacidad o impedimento del Propietario, lo reemplazará el Sustituto Legal en ausencia de éste, o el Suplente Designado.

Artículo 20.- El Consejo Técnico Consultivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elegir seis Rectores, Directores o autoridad jerárquica superior de los centros, para integrar el Consejo de Educación Superior;
- b) Asesorar al Consejo de Educación Superior;
- c) Dictaminar en asuntos académicos sobre los que deba emitir resolución definitiva de fondo el Consejo de Educación Superior;
- ch) Dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de la autorización, fusión o cierre de carreras o de centros de Educación Superior.
- d) Pronunciarse sobre asuntos académicos de interés general para el nivel de Educación Superior;
- e) Elevar consultas ante el Claustro Pleno, para los efectos de crear doctrina académica;
- f) Elaborar anteproyectos de reglamentos y de reformas a los mismos, en asuntos de educación superior, para someterlos al Consejo de Educación Superior;
- g) Presentar recomendaciones al Consejo de Educación Superior para lograr la excelencia académica en los Centros del Nivel;
- h) Servir de órgano de consulta del Consejo Nacional de Educación, y;
- i) Las demás que le señale la Ley y los reglamentos.

SECCIÓN CH

LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 21.- La Dirección de Educación Superior, es el órgano ejecutivo de las resoluciones del Consejo de Educación Superior. Actúa como Secretaría del Nivel y su Director es el medio de comunicación y enlace con los centros de educación superior. Su organización estará determinada en el reglamento de la Dirección.

Artículo 22.- La Dirección de Educación Superior, estará a cargo de un Director electo por el Claustro Pleno Universitario seleccionado de una terna propuesta por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, de acuerdo a los requisitos de la reglamentación interna de ésta y debe ser un profesional universitario de reconocida honorabilidad y de experiencia en el campo de la administración educativa superior. Durará en su cargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 23.- En el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Educación Superior, integrará en un sistema homogéneo a los centros de educación superior, integrará en un sistema homogéneo a los centros de educación superior, respetando las características propias de sus campos educativos.

Artículo 24.- La Dirección de Educación Superior, emitirá su opinión razonada, previamente a la resolución del Consejo de Educación Superior, sobre:

- a) Autorización para el funcionamiento de centros de educación superior, estatales o privados;
- b) Aprobación o reformas curriculares, y reglamentación académica contenida en el Estatuto de cada centro;
- c) Creación y supresión de carreras y unidades académicas en las instituciones autorizadas;
- ch) Aplicación de las normas académicas del nivel en caso de conflicto;
- d) Requisitos académicos reglamentarios del personal docente y alumnado;
- e) Informe o memoria anual de actividades de cada institución;
- f) Legalización de documentos acreditantes, y;
- g) Los demás asuntos que le señalen los reglamentos.

Artículo 25.- La Dirección de Educación Superior, elaborará anualmente su Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos.

CAPÍTULO IV

ACREDITACIÓN Y VALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 26.- La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, otorgará mediante el reconocimiento los títulos académicos que expidan los centros de educación superior estatales y privados.

Artículo 27.- La validación de los estudios realizados en el extranjero se hará mediante su reconocimiento o incorporación de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 28.- Las equivalencias, reconocimientos de estudios, y las incorporaciones serán reguladas por las normas académicas correspondientes.

Artículo 29.- La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, llevará un registro de títulos y diplomas de los centros del nivel; asimismo de las incorporaciones que se sometán a su aprobación. Sólo las personas que ostenten títulos válidos podrán ejercer actividades profesionales.

CAPÍTULO V

EL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 30.- Integran el Nivel de Educación Superior, los órganos indicados en el Artículo 10 de esta ley y los centros de educación superior debidamente autorizados.

Artículo 31.- El nivel de Educación Superior, deberá desarrollarse a través de escuelas, institutos, academias, universidades y otros centros especializados que se crearen para estos efectos, debiendo responder a un modelo acorde con una teoría educativa que cumpla los fines constitucionales y responda a las necesidades sociales.

Para cumplir con los propósitos anteriores, periódicamente deberá elaborarse un Plan Nacional de Desarrollo de Educación Superior.

Artículo 32.- Los centros de educación superior podrán ser públicos o estatales y privados o particulares; se registrarán por esta Ley y su respectivo Estatuto.

Corresponde a la Dirección de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, proponer al Consejo de Educación Superior la creación, organización y funcionamiento de centros estatales de Educación Superior.

Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto de la Constitución y las leyes.

La propuesta de creación, organización y funcionamiento de los centros privados se hará de conformidad a la Ley de las universidades particulares.

Artículo 33.- Para solicitar la creación y funcionamiento de centros estatales de educación superior, el órgano oficial competente deberá acreditar:

- a) Proyecto de Estatuto de la Institución;
- b) Estudio económico-financiero de las fuentes de financiamiento y de los recursos de que dispondrá.
- c) Indicación y justificación de las carreras que servirán al momento de iniciar sus actividades, y de los grados y títulos correspondientes;
- ch) Listado del personal docente con su respectivo grado y título académico válido, y del personal administrativo con que funcionará, y;
- d) Que cuenta con las instalaciones físicas mínimas para su funcionamiento.

Artículo 34.- Ningún Centro de Educación Superior podrá ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel superior.

CAPÍTULO VI

EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Artículo 35.- El Sistema Educativo Nacional, se integra por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 36.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, deberán adoptar las medidas necesarias para programar la educación nacional, integrándola en un sistema coherente e interrelacionado.

Artículo 37.- El Sistema Educativo Nacional, será coordinado por el Consejo Nacional de Educación, integrado así:

- a) El Presidente de la República o su sustituto legal, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
- c) El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- ch) El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo;
- d) El Secretario de Estado en el Despacho de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- e) Dos representantes del Consejo de Educación Superior, uno por los Centros Estatales y otro por los Centros Privados;
- f) El Director de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quien actuará como Secretario.

Los funcionarios indicados en los literales b) y c) actuarán como Vicepresidentes.

Artículo 38.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Educación:

- a) Lograr la integración de los niveles de educación en un sistema coherente y coordinado;
- b) Proponer a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo del Sector Educación;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo, la política educativa del Estado;
- ch) Asesorar a los niveles de educación y prestarles apoyo;
- d) Proponer mecanismos de evaluación del sistema y de los niveles que lo conforman, y;
- e) Dictar normas reglamentarias de carácter general para lograr la plena integración del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, conserva las atribuciones que le asigna la Constitución de la República, su Ley Orgánica creada mediante Decreto No.170, del 15 de octubre de 1957, y sus reformas.

Artículo 40.- Las tasas que por derechos de registro de títulos, reconocimiento de estudios, incorporaciones y otros servicios que la Universidad Nacional Autónoma de Honduras brinde al Sistema, se establecerán en el respectivo Reglamento.

Igualmente se regulará por reglamento las tarifas y otros cargos que por servicios brinden los Centros de Educación Estatal.

Artículo 41.- La persona natural o jurídica que funde centros o carreras de educación superior al margen de esta Ley, se le sancionará con el cierre del

centro o de la carrera creada, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que procedan.

Artículo 42.- Esta Ley deroga los artículos 2, 11 y 12 de la ley de Universidades Particulares, reformados por Decreto 752 de 23 de abril de 1979; y deroga el Artículo 7 de dicha Ley emitida en Decreto 577 de 27 de enero de 1978 y cualquier disposición legal que se le oponga.

Artículo 43.- Los centros de Educación Superior, estatales y privados, organizados sin fines de lucro, están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, locales o nacionales, sin excepción alguna, en todos los actos y contratos en que intervengan.

Serán deducidos de la renta neta gravable, las donaciones hechas a favor de los centros de educación superior.

El Estado podrá dar asistencia técnica a los centros de Educación Superior privados para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44.- Por esta única vez, tres de los seis miembros respectivos, indicados en los literales b) y c) del Artículo 12, serán nombrados por el período de un año.

Artículo 45.- Se señala a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para que integre los organismos de la Educación Superior, y treinta (30) días después de dicha integración para que redacte los reglamentos que esta Ley contempla.

Artículo 46.- La Escuela Nacional de Agricultura (ENA) y la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR) a través de los organismos estatales de los que dependen podrán representar ante la Universidad Nacional Autónoma de Honduras por conducto del Consejo Universitario, sus solicitudes de incorporación al nivel de Educación Superior conforme lo establecido en esta Ley.

Artículo 47.- El Consejo de Educación Superior, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley y mediante petición del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública o en su defecto de la Escuela Superior del Profesorado “Francisco Morazán”, aprobará la creación y funcionamiento de la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán” a partir del mes de enero de 1990, con sujeción a la presente Ley, quedando derogado en esta fecha el Decreto No.24 del 15 de diciembre de 1956.

La Universidad Nacional Pedagógica “Francisco Morazán”, por el solo hecho de su creación, gozará de personalidad jurídica.

El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, transferirá a la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán”, los bienes muebles o inmuebles que posea la Escuela Superior del Profesorado “Francisco Morazán”, tanto en su sede central como en sus centros regionales, para servicio y funcionamiento de aquella.

El presupuesto para su funcionamiento lo asignará el Estado y los fondos, en ningún caso serán inferiores a la suma con que actualmente opera la Escuela Superior del Profesorado “Francisco Morazán”.

La situación laboral de su personal actual, docente, administrativo y de servicio, en ningún caso podrá ser disminuido, desconocida o tergiversada.

Artículo 48. Los centros privados de Educación Superior que al momento de entrar en vigencia esta Ley, no hubieren cumplido con lo establecido en los Artículos 8 y 10 de la Ley de Universidades Particulares, Decreto 577 del 27 de enero de 1978, tendrán un plazo de noventa (90) días para legalizar su situación.

Artículo 49.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HECTOR ORLANDO GÓMEZ CISNERO, PRESIDENTE; OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO, SECRETARIO; LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS, SECRETARIO.

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de septiembre de 1989.

JOSÉ SIMÓN AZCONA HOYO, PRESIDENTE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Elisa Estela Valle de Martínez Pavetti.

LA PRIMERA IMPRESA LLEGO A HONDURAS EN 1828, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL BORGAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1828.

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HUY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000209

Director: Periodista LISANDRO QUESADA

AÑO CXIII TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

MARTES 17 DE OCTUBRE DE 1989

NUM. 25.961

609 PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 142-89

DECRET NUMERO 142-89
Septiembre de 1989

EL CONGRESO NACIONAL,

AVISOS

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, dispone que los niveles de la educación formal, serán determinados en la ley respectiva, excepto el nivel superior que corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior, será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Educación Pública.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 160 de la Constitución de la República, se atribuye a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional.

CONSIDERANDO: Que el texto constitucional dispone que la Ley fijará la organización, funcionamiento y atribuciones de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, para el ejercicio de sus competencias.

CONSIDERANDO: Que es necesario que la Educación Superior esté regulada por una Ley que desarrolle los preceptos constitucionales.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.—Esta Ley regula la organización, dirección y desarrollo de la educación superior.

Artículo 2.—La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, tiene a su cargo la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional.

Artículo 3.—La educación superior tiene como fines la investigación científica, humanística y tecnológica; la difusión ge-

neral de la cultura; el estudio de los problemas nacionales; la creación y transmisión de la ciencia y el fortalecimiento de la identidad nacional.

La educación superior, deberá promover la transformación de la sociedad hondureña.

Su misión se orientará hacia una formación integral de ciudadanos para el logro de una óptima calidad académica, conjugando el dominio del saber, el conocimiento de la realidad nacional, con el cultivo de las más puras cualidades éticas e incremento del sentido de responsabilidad frente a su misión profesional. Capacitará al educando para promover el desarrollo y fortalecer las condiciones de independencia nacional en el marco de los procesos de integración regional y las relaciones internacionales.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 4.—Son principios que informan la educación superior y la aplicación de la presente Ley: Su carácter democrático sin discriminaciones por razón de raza, credo, ideología, sexo, edad y condición económica o social; libre acceso al nivel educativo superior, sin más limitaciones que la aprobación del nivel de educación media y el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, en cuanto a cantidad, calidad e idoneidad del alumnado, de acuerdo a las necesidades del desarrollo nacional.

Son principios fundamentales y gozan de la protección estatal: La libertad de investigación, de aprendizaje, de cátedra y de organización.

Artículo 5.—La docencia, la investigación y la extensión son elementos esenciales y concurrentes en el proceso educativo del nivel superior.

Artículo 6.—La educación superior tiene como contenido característico, el dominio de sus disciplinas, el incremento del saber y la conservación, creación y transformación de la ciencia, la filosofía, las artes, las técnicas y demás manifestaciones de la cultura y la capacidad de proyección en beneficio de la sociedad, en cuya transformación debe participar.

Artículo 7.—El nivel superior de la educación comprenderá la educación formal y la educación no formal.

La educación formal responderá a una estructura de grados académicos pudiendo incluir además estudios técnicos y de especialización.

La educación no formal se desarrollará en cursos libres, conferencias, seminarios y otras formas que contribuyan a la investigación científica, humanística y tecnológica, a la difusión general de la cultura y al estudio de los problemas nacionales. Se emitirán las correspondientes normas académicas de la educación superior.

Artículo 8.—El derecho a representación estudiantil ante los organismos de gobierno, será el que establezca cada centro de educación superior en su Estatuto y reglamentos.

Artículo 9.—Se garantiza a los profesionales en ejercicio de la docencia en la educación superior, su estabilidad en el trabajo, un nivel de vida acorde con su elevada misión y una jubilación justa.

Para los fines anteriores se emitirá la correspondiente reglamentación de Carrera Docente de la Educación Superior.

CAPITULO III

ORGANIZACION

Artículo 10.—La organización, dirección y desarrollo del Nivel de la Educación Superior está a cargo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, mediante los siguientes órganos:

- a) Claustro Pleno;
- b) Consejo de Educación Superior;
- c) Consejo Técnico Consultivo, y;
- ch) Dirección de Educación Superior.

SECCION A

EL CLAUSTRO PLENO.

Artículo 11.—El Claustro Pleno funcionará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Para los fines de esta Ley tiene competencia para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones del Consejo de Educación Superior.

Será también órgano de consulta para establecer criterios de doctrina académica en asuntos que se le solicite.

SECCION B

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 12.—El Consejo de Educación Superior, es el órgano de dirección y decisión del sistema.

Está integrado por:

- a) El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- b) Seis miembros representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- c) Seis Rectores, Directores o autoridad jerárquica superior de los centros de educación superior, electos por el Consejo Técnico Consultivo, de los cuales, por lo menos tres corresponderán a los centros privados de educación superior, y;
- ch) El titular de la Dirección de Educación Superior.

En caso de ausencia o impedimento del Propietario lo reemplazará el sustituto legal o el Suplente designado.

Los miembros indicados en los literales b) y c), durarán dos años en el ejercicio de su función, pudiendo ser reelectos. Si alguno vacare en el cargo que ostenta en su respectiva institu-

ción, lo sustituirá quien deba reemplazarlo y por el tiempo que faltare para completar el período.

En caso de no completarse o de reducirse el número de miembros indicados en el literal c), los representantes señalados en el literal b), se reducirán en la misma proporción, a efecto de mantener la igualdad de participación.

Artículo 13.—El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, presidirá el Consejo de Educación Superior y sólo usará de su voto en caso de empate en los asuntos sometidos a debate.

Artículo 14.—Los miembros representantes indicados en el literal b), del Artículo 12, serán electos por el Claustro Pleno a propuesta del Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, seleccionados entre docentes universitarios con amplia experiencia en administración educativa superior.

Artículo 15.—Los miembros representantes indicados en el literal c), del Artículo 12, serán electos por mayoría de votos, por los integrantes del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 16.—Quien desempeñe la Dirección de Educación Superior, tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo y tendrá voz, pero no voto.

Artículo 17.—El Consejo de Educación Superior tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las políticas de la Educación Superior;
- b) Aplicar esta Ley, la de las universidades privadas o particulares y cualesquiera otros regímenes legales aplicables a la Educación Superior;
- c) Aprobar la creación y el funcionamiento de centros de Educación Superior, públicos o privados;
- ch) Aprobar la apertura, funcionamiento, fusión o supresión de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación científica, así como los planes curriculares y los programas especiales de nivel superior de las universidades particulares o privadas y de los centros estatales de Educación Superior, regidos mediante esta Ley. Es entendido que la aprobación de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación científica, así como los planes curriculares y programas especiales en los centros de Educación Superior, se hará a petición de éstos; y, en cuanto a la supresión, se actuará previa evaluación, ovando en todo caso, a la institución afectada. En todo caso el Consejo de Educación Superior, está obligado a resolver sobre dichas solicitudes en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días;
- d) Determinar la estructura de grados académicos del nivel superior;
- e) Fijar los criterios para evaluar la excelencia académica;
- f) Ejercer la potestad normativa para emitir los reglamentos de esta Ley y de las demás leyes aplicables al nivel;
- g) Presentar a los organismos correspondientes para ser incluido en el Presupuesto de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el Proyecto de Presupuesto, para el funcionamiento de los órganos del Nivel de Educación Superior;
- h) Proponer al Consejo Nacional de Educación el plan general para que la educación se integre en un sistema coherente, a fin de que los educandos respondan adecuadamente a los requerimientos de la Educación Superior;
- i) Coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, las regulaciones y acciones del Nivel Educativo Nacional un todo armónico y coherente;
- j) Solicitar la creación de doctrina académica, y;
- k) Las demás que le señale la Constitución y las leyes.

SECCION C

EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO

Artículo 18.—El Consejo Técnico Consultivo, es un órgano que debe ser oído para resolver sobre cualquier asunto de carácter general o cuando el Consejo de Educación Superior le solicite opinión. Sus dictámenes tendrán carácter ilustrativo.

Artículo 19.—El Consejo Técnico Consultivo está integrado por los Rectores, Directores o la autoridad superior jerárquica, o sus representantes, de los centros de educación superior debidamente autorizados.

El Presidente será electo por simple mayoría de votos entre sus miembros, por el término de un año, no pudiendo ser reelecto para el período siguiente.

En caso de cesar en sus funciones, de ausencia, incapacidad o impedimento del Propietario, lo reemplazará el sustituto legal en ausencia de éste, o el Suplente designado.

Artículo 20.—El Consejo Técnico Consultivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elegir seis Rectores, Directores o autoridad jerárquica superior de los centros, para integrar el Consejo de Educación Superior;
- b) Asesorar al Consejo de Educación Superior;
- c) Dictaminar en asuntos académicos sobre los que deba emitir resolución definitiva de fondo, el Consejo de Educación Superior;
- ch) Dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de la autorización, fusión o cierre de carreras o de centros de educación superior;
- d) Pronunciarse sobre asuntos académicos de interés general para el nivel de Educación Superior;
- e) Elevar consultas ante el Claustro Pleno, para los efectos de crear doctrina académica;
- f) Elaborar anteproyectos de reglamentos y de reformas a los mismos, en asuntos de educación superior, para someterlos al Consejo de Educación Superior;
- g) Presentar recomendaciones al Consejo de Educación Superior para lograr la excelencia académica en los Centros del Nivel;
- h) Servir de órgano de consulta del Consejo Nacional de Educación, e;
- i) Las demás que le señale la Ley y los reglamentos.

SECCION CH

LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 21.—La Dirección de Educación Superior, es el órgano ejecutivo de las resoluciones del Consejo de Educación Superior. Actúa como Secretaría del Nivel y su Director es el medio de comunicación y enlace con los centros de educación superior. Su organización estará determinada en el reglamento de la Dirección.

Artículo 22.—La Dirección de Educación Superior, estará a cargo de un Director electo por el Claustro Pleno Universitario seleccionado de una terna propuesta por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, de acuerdo a los requisitos de la reglamentación interna de ésta y debe ser un profesional universitario de reconocida honorabilidad y de experiencia en el campo de la administración educativa superior. Durará en su cargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 23.—En el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Educación Superior, integrará en un sistema homogéneo a los centros de educación superior, respetando las características propias de sus campos educativos.

Artículo 24.—La Dirección de Educación Superior, emitirá su opinión razonada, previamente a la resolución del Consejo de Educación Superior, sobre:

- a) Autorización para el funcionamiento de centros de educación superior, estatales o privados;
- b) Aprobación o reformas curriculares, y reglamentación académica contenida en el Estatuto de cada centro;
- c) Creación y supresión de carreras y unidades académicas en las instituciones autorizadas;
- ch) Aplicación de las normas académicas del nivel en caso de conflicto;

- d) Requisitos académicos reglamentarios del personal docente y alumnado;
- e) Informe o memoria anual de actividades de cada institución;
- f) Legalización de documentos acreditantes, y;
- g) Los demás asuntos que le señalen los reglamentos.

Artículo 25.—La Dirección de Educación Superior, elaborará anualmente su Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos.

CAPITULO IV

ACREDITACION Y VALIDACION DE ESTUDIOS

Artículo 26.—La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, otorgará mediante el reconocimiento los títulos académicos que expidan los centros de educación superior estatales y privados.

Artículo 27.—La validación de los estudios realizados en el extranjero se hará mediante su reconocimiento o incorporación de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 28.—Las equivalencias, reconocimientos de estudios, y las incorporaciones serán reguladas por las normas académicas correspondientes.

Artículo 29.—La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, llevará un registro de títulos y diplomas de los centros del nivel; asimismo de las incorporaciones que se sometan a su aprobación. Sólo las personas que ostenten títulos válidos podrán ejercer actividades profesionales.

CAPITULO V

EL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 30.—Integran el Nivel de Educación Superior, los órganos indicados en el Artículo 10, de esta Ley y los centros de educación superior debidamente autorizados.

Artículo 31.—El Nivel de Educación Superior, deberá desarrollarse a través de escuelas, institutos, academias, universidades y otros centros especializados que se crean para estos efectos, debiendo responder a un modelo acorde con una teoría educativa que cumpla los fines constitucionales y responda a las necesidades sociales.

Para cumplir con los propósitos anteriores, periódicamente deberá elaborarse un Plan Nacional de Desarrollo de la Educación Superior.

Artículo 32.—Los centros de educación superior podrán ser públicos o estatales y privados o particulares; se regirán por esta Ley y su respectivo Estatuto.

Corresponde a la Dirección de Educación Superior, de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, proponer al Consejo de Educación Superior, la creación, organización y funcionamiento de centros estatales de Educación Superior.

Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto de la Constitución y las leyes.

La propuesta de creación, organización y funcionamiento de los centros privados se hará de conformidad a la Ley de las universidades particulares.

Artículo 33.—Para solicitar la creación y funcionamiento de centros estatales de educación superior, el órgano oficial competente deberá acreditar:

- a) Proyecto de Estatuto de la Institución;
- b) Estudio económico-financiero de las fuentes de financiamiento y de los recursos de que dispondrá;
- c) Indicación y justificación de las carreras que servirán al momento de iniciar sus actividades, y de los grados y títulos correspondientes;

ch) Listado del personal docente con su respectivo grado y título académico válido, y del personal administrativo con que funcionará, y;

d) Que cuenta con las instalaciones físicas mínimas para su funcionamiento.

Artículo 34.—Ningún Centro de Educación Superior podrá ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel superior.

CAPÍTULO VI

EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Artículo 35.—El Sistema Educativo Nacional, se integra por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 36.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, deberán adoptar las medidas necesarias para programar la educación nacional, integrándola en un sistema coherente e interrelacionado.

Artículo 37.—El Sistema Educativo Nacional, será coordinado por el Consejo Nacional de Educación, integrado así:

- a) El Presidente de la República o su sustituto legal, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
- c) El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- ch) El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo;
- d) El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- e) Dos representantes del Consejo de Educación Superior, uno por los Centros Estatales y otro por los Centros Privados;
- f) El Director de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quien actuará como Secretario.

Los funcionarios indicados en los literales b) y c) actuarán como Vice-Presidentes.

Artículo 38.—Son atribuciones del Consejo Nacional de Educación:

- a) Lograr la integración de los niveles de educación en un sistema coherente y coordinado;
- b) Proponer a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo del Sector Educación;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo, la política educativa del Estado;
- ch) Asesorar a los niveles de educación y prestarles apoyo;
- d) Proponer mecanismos de evaluación del sistema y de los niveles que lo conforman, y;
- e) Dictar normas reglamentarias de carácter general para lograr la plena integración del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.—Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, conserva las atribuciones que le asigna la Constitución de la República, su Ley Orgánica creada mediante Decreto No. 170, del 15 de octubre de 1957, y sus reformas.

Artículo 40.—Las tasas que por derechos de registro de títulos, reconocimiento de estudios, incorporaciones y otros servicios que la Universidad Nacional Autónoma de Honduras brinde al Sistema, se establecerán en el respectivo Reglamento.

Igualmente se regulará por reglamento las tarifas y otros cargos que por servicios brinden los Centros de Educación Estatal.

Artículo 41.—La persona natural o jurídica que funde centros o carreras de educación superior al margen de esta Ley, se le sancionará con el cierre del centro o de la carrera creada, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que procedan.

Artículo 42.—Esta Ley deroga los Artículos 2, 11 y 12 de la Ley de Universidades Particulares, reformados por Decreto 752 de 23 de abril de 1979; y deroga el Artículo 7 de dicha Ley emitida en Decreto 577 de 27 de enero de 1978 y cualquier disposición legal que se le oponga.

Artículo 43.—Los centros de Educación Superior, estatales y privados, organizados sin fines de lucro, están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, locales o nacionales, sin excepción alguna, en todos los actos y contratos en que intervengan.

Serán deducibles de la renta neta gravable, las donaciones hechas a favor de los centros de educación superior.

El Estado podrá dar asistencia técnica a los centros de Educación Superior privados para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44.—Por esta única vez, tres de los seis miembros respectivos, indicados en los literales b) y c) del Artículo 12, serán nombrados por el período de un año.

Artículo 45.—Se señala a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para que integre los organismos de la Educación Superior y treinta (30) días después de dicha integración para que redacte los reglamentos que esta Ley contempla.

Artículo 46.—La Escuela Nacional de Agricultura (ENA) y la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR) a través de los organismos estatales de los que dependen podrán presentar ante la Universidad Nacional Autónoma de Honduras por conducto del Consejo Universitario, sus solicitudes de incorporación al nivel de Educación Superior conforme lo establecido en esta Ley.

Artículo 47.—El Consejo de Educación Superior, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley y mediante petición del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública o en su defecto de la Escuela

Superior del Profesorado "Francisco Morazán", aprobará la creación y funcionamiento de la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán" a partir del mes de enero de 1990, con sujeción a la presente Ley, quedando derogado en esta fecha el Decreto N° 24 del 15 de diciembre de 1956.

La Universidad Nacional Pedagógica "Francisco Morazán", por el solo hecho de su creación, gozará de personalidad jurídica.

El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, transferirá a la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán", los bienes muebles o inmuebles que posea la Escuela Superior del Profesorado "Francisco Morazán", tanto en su sede central como en sus centros regionales, para servicio y funcionamiento de aquélla.

El Presupuesto para su funcionamiento lo asignará el Estado y los fondos, en ningún caso, serán inferiores a la suma con que actualmente opera la Escuela Superior del Profesorado "Francisco Morazán".

La situación laboral de su personal actual, docente, administrativo y de servicio, en ningún caso podrá ser disminuida, desconocida o tergiversada.

Artículo 48.—Los centros privados de Educación Superior que al momento de entrar en vigencia esta Ley, no hubieren cumplido con lo establecido en los Artículos 8 y 10 de la Ley de Universidades Particulares, Decreto 577 del 27 de enero de 1978, tendrán un plazo de noventa (90) días para legalizar su situación.

Artículo 49.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS

PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de septiembre de 1989

JOSE SIMON AZCONA HOYO

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Elisa Estela Valle de Martínez Pavetti

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

AVISOS

SE SOLICITA CONCESION DE EXPLOTACION DE UN LOTE MINERO

El suscrito, Director General de Minas e Hidrocarburos, para los efectos del Artículo 52, del Código de Minería vigente, al público en general, hace saber: Que en esta Dirección General se ha presentado la solicitud que en su parte conducente dice: SE SOLICITA CONCESION DE EXPLOTACION DE UN LOTE MINERO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.—COMUNICACION.—AVISOS PARA PUBLICACION.—Señor Director General de Minas e Hidrocarburos.—Yo, Angel Augusto Cárcamo Pérez, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, colegiado bajo el número 1195, teléfono 37-03-08, actuando como Apoderado Legal del señor Enrique Domínguez, tal como lo acredito con la Carta Poder adjunta, por este acto y con todo respeto vengo a solicitar que conforme a los trámites pertinentes se le conceda una Concesión de Explotación de un Lote Minero, para lo cual presento la siguiente información: Nombre de la zona "CORRAL FALSO", la superficie del lote es de 100 Has. La sustancia a explotarse será Antimonio. Los terrenos en que se ubica el área a explotarse son nacionales. La descripción del área es la siguiente: Partiendo del vértice No. 1, cuyas coordenadas de cuadrícula son: Latitud 1663000, Longitud 529000; de este vértice con un rumbo Norte y una distancia de 1 kilómetro, se llega al vértice No. 2, cuyas coordenadas son Latitud 1664000, Longitud 529000; de este vértice con un rumbo Oeste y distancia de 1 kilómetro, se llega al vértice No. 3, cuyas coordenadas son: Latitud 1664000, Longitud 528000; de este vértice con un rumbo Sur y distancia de 1 kilómetro se llega al vértice No. 4, cuyas coordenadas son: Latitud 1663000, Longitud 528000; de este vértice con rumbo Este y una distancia de 1 kilómetro, se llega al vértice No. 1 o punto de partida; cerrándose así el perímetro de la zona. La zona está amarrada de la Escuela a su vértice No. 1, con un rumbo N 42°53'18"W a una distancia de 3,166.4531 Mts., las coordenadas del amarre son Latitud 1660680 Mts., Longitud 531155 Mts. La zona minera está ubicada en el Municipio de La Unión, departamento de Olancho, y se encuentra referenciada en la Hoja cartográfica No. 2861-II. El plazo que se solicita es de 40 años FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundamento esta solicitud en los Artículos 1, 2, 7, 10, 11, 36, 41, 38, 49, 51, 52, 53 y 54, del Código de Minería. PETICION: Al Señor Director pido, admitir el presente escrito junto con los documentos que se acompañan, darle el trámite de ley y en definitiva resolver de conformidad, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 7 de junio de mil novecientos ochenta y nueve. (f) ANGEL AUGUSTO CARCAMO PEREZ. Lo que se pone en conocimiento para los efectos legales correspondientes. — Tegucigalpa, M. D. C., 28 de junio de 1989.

JOSE MAGIN LANZA VALLE

Director General

17, 27 O. y 7 N. 89.